

EXPEDIENTE: PSMF-02/2016

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN
DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

DDENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ORGANO RESOLUTOR: PLENO DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del **Partido Político Revolucionario Institucional**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2012, resolución que se dicta al siguiente tenor:

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas al **Partido Político Revolucionario Institucional** contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, informe que a continuación se transcribe:

“ ...

Con respecto al punto 05 cinco del Orden del día, relativo al análisis de inconsistencias detectadas al Partido Político Revolucionario Institucional, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentó informe mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, derivados de inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012; informe que forma parte integral de la presente acta.

HECHOS

- I. *En Sesión Ordinaria de fecha 06 de agosto de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 38/08/2013, aprobó por unanimidad de votos, el Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional con motivo de su gasto ordinario ejercido en el ejercicio 2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.*

- II. *Dado lo anterior, dentro del citado Dictamen se estableció en la **conclusión tercera** correspondiente a las observaciones cualitativas a los egresos en el **inciso a)** que el Partido Revolucionario Institucional; realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago excede de dos mil pesos. infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

- III. *Tal y como se estableció en la **conclusión tercera** correspondiente a las observaciones cualitativas a los egresos en el **inciso b)** que el Partido Revolucionario Institucional; realizó gastos por el concepto de prestación de servicios profesionales, sin embargo no le dio certeza jurídica a sus actos, al no realizar los respectivos contratos, incumpliendo con esto lo señalado en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y los artículos, 11.1, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

PRUEBAS

- I. ***Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 06 de agosto de 2013, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional con motivo de su gasto ordinario ejercido en el*

ejercicio 2012. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el partido.

- II. Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/120/051/2013 de fecha 04 de marzo de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer al Partido Revolucionario Institucional, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicho instituto político un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.
- III. Documental privada** Consistente en copia certificada del oficio presentado el día 26 de marzo de 2013, firmado por la C.P María del Socorro Tavera Pérez, Responsable Financiera del Partido Político, en la cual da contestación y remite información respecto a las observaciones anuales del ejercicio 2012.
- IV. Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 30 treinta de mayo de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el Partido Político, de sus documentos comprobatorios a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece la obligación de los partidos políticos de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan. Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan al partido.

I.- Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes

*financieros del Gasto Ordinario respecto del ejercicio 2012, se determinó dentro del mismo, en la **conclusión tercera**, correspondiente a las observaciones a los egresos cualitativas, en el inciso **a)** que el partido de referencia, realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago excede de dos mil pesos.*

Cabe señalar que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala en su artículo 39 fracción XIII que es obligación de los partidos políticos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen.

En esa tesitura el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos señala que todo pago que exceda de (\$ 2,000.00) dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

En ese mismo sentido el numeral 11.6 del antedicho Reglamento señala que en caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicio en la misma fecha y dichos pagos en su conjunto sumen en su conjunto la cantidad señalada en el artículo 11.4, (\$ 2,000.00 Dos mil pesos).

En ese orden de ideas podemos establecer que los Partidos Políticos, tienen la obligación de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, en relación con lo anterior, en todo gasto que los partidos realicen por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos deberá realizarse mediante cheque nominativo y que en este se plasme la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", de igual manera cuando estos realicen pagos al mismo proveedor o prestador de servicio, en la misma fecha y si estos pagos en su conjunto suman la cantidad de \$ 2,000.000 (Dos mil pesos o superior, también están obligados a realizar dicho pago con cheque nominativo.

Derivado del análisis ya planteado, es necesario precisar que el Partido Político Revolucionario Institucional durante el ejercicio 2012, reporto diversos gastos por cantidades mayores a dos mil pesos, sin embargo incumplió la obligación precisada en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al no haber realizado el pago mediante cheque nominativo y que además contuviera la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En razón de lo antes precisado y para un mejor entendimiento se citaran a continuación los pagos realizados por el partido político, en los cuales se observa que los montos referidos rebasan la cantidad de dos mil pesos y no fueron pagados con cheque nominativo, y en el segundo de los casos se observan pagos realizados al mismo proveedor los cuales en su conjunto también se rebasa la cantidad de dos mil pesos, mismos que tampoco fueron pagados con cheque nominativo el cual además debía contener la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
TRANSPORTES AEROMAR, S.A. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F/BOLETO	2,862.00
TRANSPORTES AEROMAR, S.A. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F/BOLETO	2,693.00
AEROVÍAS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F/7302	5,514.00
MARTÍN GERARDO AROCHI AGUAYO	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-1132	3,257.28
SERVICIO AUTOMOTRIZ SANDUZE, S.A. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-00414	7,860.40
PARQUE POTOSINO, S.A. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-3898	3,689.00
PARQUE POTOSINO, S.A. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-3814	4,466.00
ALFONSO VIRAMONTES HERNÁNDEZ	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-297	1,141.44
ALFONSO VIRAMONTES HERNÁNDEZ	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-298	1,141.44
PEDRO PALOMINO CARRANZA	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-10822	2,719.39
ALFONSO VIRAMONTES HERNÁNDEZ	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-299	1,081.12
ALFONSO VIRAMONTES HERNÁNDEZ	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-296	1,081.12
J. JESÚS CASTILLO DUQUE	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO		2,151.93
ÓPTICA MANTE, S.A. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-2762	2,842.00

JOSÉ DE JESÚS PUENTE ESPARZA	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-17079	8,078.24
PANADERÍA LA SUPERIOR, S.A. DE C.V	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-1144	3,200.00
IRMA RODRÍGUEZ SILVA	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-0330	2,088.00
IRMA RODRÍGUEZ SILVA	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-0329	2,200.00
JUAN CARLOS TORRES CEDILLO	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-0895	5,614.40
ROGELIO LOERA ZÚÑIGA	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-0239	3,000.00
JOSÉ LUIS BARRIOS SANTIAGO	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-467	8,004.00
CANSECO RINES Y LLANTAS, S.A. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-19404	2,100.00
EMSAVALLES PUBLICIDAD, S. DE R.L. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-A241	6,960.00

*Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia al Partido Político conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su calidad de Secretario de Actas el día 30 treinta de mayo de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el partido, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que en uso de la voz la Responsable Financiera del partido, respecto de las observaciones por no haber pagado con cheque nominativo y que contuviera la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", **no manifestó nada al respecto.***

De lo anterior podemos inferir que el Partido Político fue remiso al no observar en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, y al no cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización puesto que no realizó los pagos mediante cheque nominativo en cuyas cantidades fueran iguales o superiores a dos mil pesos \$2,000.00. Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación

con los artículos 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Desplegando una conducta infractora plenamente tipificada en el artículo 274 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 de la Ley, y demás disposiciones aplicables de la misma Ley, que para el caso en particular también fue el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual queda de manifiesto pues como consta en el citado Dictamen en la **conclusión tercera**, correspondiente a las observaciones a los egresos cualitativas, en el inciso **a)** que el partido de referencia, realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago exceda de dos mil pesos.

En relación con el 273 fracción I de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a los Partidos Políticos que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que la infracción aquí señalada es cometida por un Partido Político.

II.- Dentro del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Revolucionario Institucional respecto del ejercicio 2012, se desprende en la **conclusión tercera**, correspondiente a las observaciones cualitativas a los egresos en el **inciso b)** que el partido realizó gastos por el concepto de prestación de servicios profesionales, sin embargo no le dio certeza jurídica a sus actos, al no realizar los respectivos contratos.

En ese sentido podemos inferir que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, establece la obligación a cargo de los Partidos Políticos en su artículo 39 fracción XIV de informar y comprobar con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario. Asimismo de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado.

Es de señalar que el artículo 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señala la obligación a cargo de los partidos políticos de:

12.2 Los egresos que realice el partido por concepto de honorarios profesionales, **deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente,**

en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

Derivado del análisis ya planteado, es necesario precisar que el Partido Revolucionario Institucional, durante el ejercicio 2012, realizó y reporto gastos por concepto de levantamiento de encuestas en viviendas, realizadas a favor del partido, sin embargo no presentó los contratos por la prestación de estos servicios. Pues como quedo precisado en los preceptos legales antes invocados los Partidos Políticos están obligados a informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, además cuando realicen egresos por concepto de honorarios profesionales deberán formalizar lo anterior y acompañar con el contrato correspondiente, en el cual quede establecido las obligaciones y los derechos de ambas partes, además del objeto del contrato y las condiciones del mismo, el importe y las formas de pago.

Para referenciar lo anterior, se plasmaran a continuación las citadas observaciones:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
PARAMETRÍA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ CONTRATO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	F/165	\$ 313,200.00
CONSULTA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ CONTRATO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	F/A128	\$ 85,000.00
CONSULTA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ CONTRATO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	F/A129	\$ 54,200.00
CONSULTA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ CONTRATO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	F/A141	\$ 54,200.00



En ese sentido le fue requerido al Partido Revolucionario Institucional que presentara los contratos por la prestación de servicios, derivados de la contratación de encuestas realizadas en viviendas, a favor del referido Partido Político , lo anterior mediante el oficio identificado con el número CEEPC/UF/CPF/120/051/2013 de fecha 04 de marzo de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer al Partido Revolucionario Institucional, el

resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicho instituto político un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera. **Sin embargo en contestación a las referidas observaciones anuales mediante el oficio presentado el día 26 de marzo de 2013 en la Oficialía de Partes de este Consejo Estatal Electoral y firmado por la C.P María del Socorro Tavera Pérez, Responsable Financiera, el partido remitió diversa información a la Unidad de Fiscalización y argumento respecto de estas observaciones que “Se elaboró el contrato solicitado y se envió al proveedor para su firma pero nunca obtuvieron respuesta favorable por parte del proveedor”.**

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia al Partido Político conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su calidad de Secretario de Actas el día 30 treinta de mayo de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el partido, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que en uso de la voz la Responsable Financiera del partido, respecto de las observaciones por la “falta de presentación de los contratos de prestación de servicios por el levantamiento de encuestas a favor del partido”, **no manifestó nada al respecto.**

De lo anterior podemos inferir que el Partido Político fue remiso al no informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo de su financiamiento público, aunado de que no cumplió con lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos puesto que realizó egresos por el concepto de prestación de servicios profesionales por el levantamiento de encuestas, sin embargo como quedo ya señalado anteriormente, no presentó los contratos que estaba obligado a presentar en los cuales debió formalizar lo anterior y en los cuales quedarán establecidas las obligaciones y los derechos de ambas partes, además del objeto del contrato y las condiciones del mismo, el importe y las formas de pago.

Lo cual quedo convalidado toda vez que se le concedieron plazos a la agrupación para subsanar dichas observaciones además de garantizarle el derecho de audiencia para presentar la información de las observaciones y/o aclarar de igual manera lo que a su derecho conviniera. Por lo anteriormente expuesto la agrupación infringió con las anteriores conductas lo dispuesto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con el artículo 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

*Desplegando una conducta infractora plenamente tipificada en el artículo 274 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 de la Ley, y demás disposiciones aplicables de la misma Ley, que para el caso en particular también fue el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual queda de manifiesto pues como consta en el citado Dictamen en la **conclusión tercera**, correspondiente a las observaciones a los egresos cualitativas, en el inciso **b)** que el partido realizó gastos por el concepto de prestación de servicios profesionales, sin embargo no le dio certeza jurídica a sus actos, al no realizar los respectivos contratos.*

En relación con el 273 fracción I de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a los Partidos Políticos, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que la infracción aquí señalada es cometida por un Partido Político.

Por los razonamientos expresados ante líneas, queda de manifiesto que el Partido Político Revolucionario Institucional realizó una serie de conductas en las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274 fracción I de la Ley de la materia, motivo por el que debe ser sancionado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local

vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del Partido Político Revolucionario Institucional por las

conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y a su reglamentación.

II. Por acuerdo **04-01/2016**, de fecha 27 de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido Revolucionario Institucional** por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012, acuerdo que en lo que interesa señala:

***04-01/2016.** Con respecto al punto 05 cinco del Orden del día, relativo al análisis de inconsistencias detectadas al Partido Político Revolucionario Institucional, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentó informe mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, derivados de inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012; informe que forma parte integral de la presente acta.*

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS

*DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”,
esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:*

PRIMERO. *En términos de lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del **Partido Político Revolucionario Institucional**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, y que se relacionan con las pruebas que se acompañan:*

(...)

SEGUNDO. *En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión ordinaria que se celebre.*

TERCERO. *En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el Transitorio Cuarto de la Ley Electoral vigente, artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, hágase del conocimiento del **Partido Político Revolucionario Institucional** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos, fundamentos y pruebas que lo sustentan y que constan en el presente acuerdo.*

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de enero de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra **del Partido Revolucionario Institucional**; acuerdo que señala lo siguiente:

16/01/2016. *Por lo que respecta al punto número 3 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el Punto de acuerdo referente al análisis de las infracciones detectadas al Partido Revolucionario Institucional dentro del Dictamen del Gasto Ordinario del ejercicio 2012 y el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en*

Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos; acuerdo consistente en lo siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, se acuerda **INICIAR OFICIOSAMENTE** el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia, siendo está **a)** la contenida en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” cuando el monto del pago exceda de dos mil pesos. **b)** la contenida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y los artículos, 11.1, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en celebrar y presentar contratos escritos cuando se realicen egresos por concepto de prestación de servicios profesionales.*

*Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 274 fracción I de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y derivadas del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, las cuales se especifican en el acuerdo **04-01/2016**, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 27 de enero de 2016.*

En razón de lo anterior iníciase el trámite respectivo, notifíquese al área respectiva para que de él trámite correspondiente y así mismo al Partido Político.

*Por lo anterior, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo número **PSMF-02/2016**, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado*

publicada el 29 de junio del dos mil once, hágase del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional el inicio del presente procedimiento. Notifíquese.”

IV. Que mediante oficio **CEEPAC/CPF/ 202 /2016**, de fecha 02 dos de febrero de dos mil dieciséis, el **Partido Político Revolucionario Institucional** fue enterado del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número PSMF-02/2016.

V. Que el 22 de febrero de dos mil dieciséis la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones al **Partido Revolucionario Institucional**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

VI. El 25 de febrero de 2016, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, aprobó por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del procedimiento sancionador en el que se actúa, mediante acuerdo 21-02/2016.

VII. Que en fecha 02 dos de marzo del año 2016, se recibió oficio **CEEPAC/SE/ 066 /2016**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del **Partido Revolucionario Institucional**.

VIII. Que mediante oficio **CEEPAC/CPF/ 303 /2016**, de fecha 02 dos de marzo de dos mil dieciséis, se emplazó al **Partido Revolucionario Institucional**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 08 ocho de marzo del presente año.

IX. Mediante acuerdo de fecha 16 de marzo del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo.

X. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, legislación aplicable según lo preceptuado por el Transitorio Decimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado Vigente, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, aplicable al presente procedimiento de conformidad con el transitorio Décimo Cuarto de la ley electoral vigente.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 27 de enero del año 2016, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **04-01/2016**, se desprende que el **Partido Revolucionario Institucional** incumplió las obligaciones siguientes:

A. La establecida en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral de 2011, en relación con los artículos 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, tal y como se estableció en la **conclusión TERCERA inciso a) del dictamen**, misma que es relativa a las observaciones cualitativas a los egresos, donde se señala que el partido realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago excede de dos mil pesos.

B. La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral de 2011, en relación con los artículos 11.1, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, Tal y como se estableció en la conclusión **TERCERA inciso b) del dictamen**, relativa a las observaciones cualitativas a los egresos, donde se señala que el Partido Revolucionario Institucional; realizó gastos por el concepto de prestación de servicios profesionales, sin embargo no le dio certeza jurídica a sus actos, al no realizar los respectivos contratos.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. El **Partido Revolucionario Institucional**, dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización, mediante oficio signado por el C. Martín Juárez Córdova, Presidente del C.D.E del P.R.I en San Luis Potosí, presentado en la oficialía de partes de este Consejo, el día 15 de marzo de 2016, el cual se reproduce a continuación:



00248

EXPEDIENTE No. PSMF-02/2016

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ.**

AT'N. COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN.

14:55 AM
RECEBIDO
EDUARDO TESTA
SECRETARÍA DE ASISTENTE
CARGO PROLEGADO POR 7
PAGAS UNICO SIN ANTEROS

MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, Presidente del Comité Directivo Estatal del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en el Primer piso del Edificio situado en la Av. Luis Donaldo Colosio No. 335, Colonia ISSSTE de esta ciudad, autorizando para oír y recibir notificaciones en mi nombre e imponerse de los autos a los CC. LICS. ALBERTO ROJO ZAVALETA y/o RODOLFO A. REYES MORALES y/o JOSE JUAN RIVERA MORALES y/o MARCO ANTONIO HERNANDEZ SANCHEZ y/o CARLOS FABIAN ALMANZA CARRERA, respetuosamente comparezco en los autos del expediente cuyos datos señalo al rubro y manifiesto:

Que habiendo sido emplazado el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** a fin de que conteste los cargos que se le atribuyen dentro del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de los Partidos políticos y agrupaciones políticas, ocurro haciendo uso de las facultades prevista por los artículos 86 fracción XIII y 123 de los estatutos que rigen la vida interna del citado partido político nacional y planteo la defensa en los términos siguientes:



Trayectoria
a México

San Luis Potosí

I.- INCOMPETENCIA DE LA COMISION PERMANENTE DE FISCALIZACION DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.

La Comisión permanente de fiscalización del Consejo estatal electoral y de participación ciudadana, en lo sucesivo "*la comisión de fiscalización*", carece de atribuciones para tramitar y/o resolver los procedimientos sancionadores previstos en el título Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado en vigor.

En efecto, el artículo 427 de la Ley Electoral del Estado determina de manera limitativa cuales son los órganos competentes para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores, por lo que me permito citar la disposición legal en comento:

ARTÍCULO 427. *Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:*

I.- El Pleno del Consejo;

II.- La Comisión de Denuncias y Quejas, y

III.- La Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución.

La Comisión de Quejas y Denuncias mencionada, se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Pleno del Consejo. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Pleno del Consejo.

Como se advierte, dentro del menú de órganos competentes para tramitar un procedimiento sancionador, no se incluye a "*la comisión de fiscalización*", de lo que se colige que esta última no se encuentra facultada por la legislación de la materia para instaurar o tramitar un procedimiento como el que ahora nos ocupa, de ahí que al carecer de facultades legales para tramitar el presente procedimiento, impone declarar la nulidad de todo lo actuado.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Av. Luis Donaldo Colosio 235
Col. Ixtite
C.P. 78280 San Luis Potosí, San Luis Potosí
(444)166-78-68





II.- APLICACIÓN DE UNA NORMA ABROGADA.

El acuerdo 16/01/2016 aprobado por el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de enero del 2016 determina iniciar procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos Políticos y Agrupaciones políticas en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL *"por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley electoral del estado de junio del 2011"* y toda vez que las conductas que se atribuyen a dicho partido se estiman *"infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 274 fracción I de la Ley Electoral del estado de junio de 2011"*.

Es decir, el procedimiento que ahora nos ocupa, tiene su origen en una supuesta infracción a la ley vigente en el año 2011.

Al respecto, es importante destacar que la ley Electoral del Estado publicada en el Periódico Oficial de San Luis Potosí el 30 de Junio de 2014, en su artículo transitorio segundo determino que con la entrada en vigor de la misma, **quedaba abrogada la Ley Electoral del Estado de san Luis Potosí**, expedida como decreto 578 de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de San Luis potosí, **publicada el 19 de Junio de 2011.**

En consecuencia resulta Inconuso que la "Ley Electoral de 2011" invocada como sustento para iniciar el presente procedimiento, se trata de una norma carente de vigencia, de ahí que lo procedente sea decretar la nulidad de la determinación que ordena instaurar la presente causa, precisamente por hallarse fundada en una disposición legal que perdió su vigencia desde el 30 de Junio de 2014.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Av. Luis Donaldo Colosío 335
Col. Este
C.P. 78280 San Luis Potosí, San Luis Potosí
(444)166-08-68





III.- INCOMPETENCIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA FISCALIZAR LOS EGRESOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Mediante el acuerdo 16/01/2016 de fecha 29 de enero del 2016, el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana aprueba el acuerdo de la Comisión permanente de fiscalización del Consejo estatal electoral y de participación ciudadana, de fecha 27 de enero del 2016 y este último, a su vez, determina que existen conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos.

Así, el acto que ordena instaurar el presente procedimiento deriva de la fiscalización de los egresos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, facultad ésta que conforme a la legislación positiva se encuentra reservada en exclusiva para el Instituto Nacional electoral.

Al respecto, deben tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 4 y 7 de la Ley general de Partidos Políticos, publicada en mayo de 2014:

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;*
- b) Autoridades Jurisdiccionales locales: Las autoridades jurisdiccionales en materia electoral de las entidades federativas;*
- c) Consejo General: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral;*
- d) Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- e) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;*
- f) Ley: La Ley General de Partidos Políticos;*

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Av. Luis Donaldo Colosio 335
Col. Issiste
C.P. 78280 San Luis Potosí, San Luis Potosí
(444)166-08-68





Artículo 7.

1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

...

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y

...

De las disposiciones legales antes transcritas se desprende que, a partir del año 2014 se estableció como facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral, el fiscalizar los egresos de los Partidos Políticos. Por lo tanto, aun cuando se trate de la fiscalización de recursos correspondientes al año 2012, debe tenerse en consideración que al procedimiento sancionador en materia electoral, les resultan aplicables las reglas del procedimiento penal, dada la naturaleza semejante de ambos, por lo tanto, invoco en favor de mí representada la aplicación de la legislación que le resulte favorable, es decir, la Ley general de Partidos Políticos publicada en mayo del 2014, misma que excluye al Consejo estatal electoral y de participación ciudadana de la potestad de fiscalizar los egresos de los Partidos políticos.

Es importante subrayar que si bien la Ley general de Partidos Políticos prevé la posibilidad de que el Instituto Nacional electoral pueda delegar en los Organismos Públicos Locales –en este caso el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana- la potestad de fiscalizar los egresos de los Partidos políticos, no menos cierto resulta que en el presente caso, no se ha seguido el procedimiento previsto por el artículo 8 de la citada ley para que esta autoridad local pueda arrogarse las facultades fiscalizadoras que ahora pretende ejercer. Para mejor ilustración, me permito transcribir la disposición legal en comentario:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Av. Luis Donaldo Colosio 335
Col. Isaste
C.P. 78280 San Luis Potosí, San Luis Potosí
(444)166-08-68





San Luis Potosí **Artículo 8.**

1. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de fiscalización.
2. El Instituto podrá, excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los integrantes del Consejo General, delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.
3. La Secretaría Ejecutiva del Instituto someterá al Consejo General los acuerdos de resolución en los que se deberá fundar y motivar el uso de esta facultad.
4. Para el ejercicio de esta facultad, el Instituto deberá valorar que el Organismo Público Local de que se trate:
 - a) Cuenten con una estructura orgánica y de operación acorde al modelo, protocolos y lineamientos específicos que para tal efecto emita el Consejo General;
 - b) Establezca en su normatividad procedimientos acordes a la legislación federal en materia de fiscalización;
 - c) Cuenten con la infraestructura y el equipamiento necesario para el desarrollo de las funciones a delegar;
 - d) Cuenten con recursos humanos especializados y confiables, de conformidad con el Servicio Profesional Electoral Nacional;
 - e) Ejercen sus funciones de conformidad con la normatividad federal y local electoral vigente, y
 - f) El Instituto podrá reasumir en cualquier momento las funciones de fiscalización delegadas, siempre que ello sea aprobado por la misma mayoría de ocho votos de los integrantes del Consejo General.
5. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades que le delegue el Instituto sujetándose a lo previsto por esta Ley, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.

Es por ello que resulta concluyente que esta autoridad local electoral carece de atribuciones para ejercer funciones fiscalizadoras de los egresos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

IV.- POR LO QUE HACE A LAS CONDUCTAS QUE SE ATRIBUYEN A MI REPRESENTADA,

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Av. Luis Donaldo Colosio 335
Col. ISSSTE
C.P. 78280 San Luis Potosí, San Luis Potosí
(444)166-08-68



San Luis Potosí

Desde este momento manifiesto que existe imposibilidad material para poder plantear una defensa coherente, ya que las resoluciones que dan origen al presente procedimiento, son deliberadamente oscuras, con el objeto de situar en estado de indefensión a mi representada, como se explica a continuación.

Si bien la resolución contiene una relación con las supuestas denominaciones de proveedores y montos de las pretendidas operaciones, también es cierto que la misma, omite precisar la fecha exacta en la que se celebraron cada una de estas supuestas operaciones, por lo que se impide a mi representada conocer con plenitud los cargos que se le imputan y por tanto, plantear una adecuada defensa.

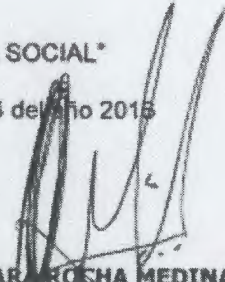
Es por ello, que debe declararse sin materia la presente casusa.

ATENTAMENTE

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

San Luis Potosí, S.L.P., Marzo 14 del Año 2015

MARTIN JUÁREZ CÓRDOVA
PRESIDENTE DEL C.D.E. EN S.L.P.



SARA ROCHA MEDINA
SECRETARIA GENERAL DEL C.D.E. EN
S.L.P.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Av. Luis Donaldo Colosio 335
Col. Isotebe
C.P. 78200 San Luis Potosí, San Luis Potosí
(444)166-08-68



5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:

- A.** La establecida en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral de 2011, en relación con los artículos 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, tal y como se estableció en la **conclusión TERCERA inciso a) del dictamen**, misma que es relativa a las observaciones cualitativas a los egresos, donde se señala que el partido realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” cuando el monto del pago excede de dos mil pesos.
- B.** La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral de 2011, en relación con los artículos 11.1, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, Tal y como se estableció en la conclusión **TERCERA inciso b) del dictamen**, relativa a las observaciones cualitativas a los egresos, donde se señala que el Partido Revolucionario Institucional; realizó gastos por el concepto de prestación de servicios profesionales, sin embargo no le dio certeza jurídica a sus actos, al no realizar los respectivos contratos.

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar el si el **Partido Revolucionario Institucional**, infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- I.** *Documental pública consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 06 de agosto de 2013, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional con motivo de su gasto ordinario ejercido en el ejercicio 2012. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el partido.*

- II. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/120/051/2013 de fecha 04 de marzo de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer al Partido Revolucionario Institucional, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicho instituto político un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.
- III. **Documental privada** Consistente en copia certificada del oficio presentado el día 26 de marzo de 2013, signado por la C.P María del Socorro Tavera Pérez, Responsable Financiera del Partido Político, en la cual da contestación y remite información respecto a las observaciones anuales del ejercicio 2012.
- IV. **Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 30 treinta de mayo de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el Partido Político, de sus documentos comprobatorios a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- V. **Documental Pública.** Consistente oficio CEEPC/SE/066/2016, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del **Partido Revolucionario Institucional**.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Comisión Permanente de Fiscalización, específicamente en los artículos 46, 47, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante acuerdo administrativo de fecha 16 de febrero del año 2016, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra del **Partido Revolucionario Institucional** con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario de Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPC/SE/ 066 /2016**, de fecha 02 de marzo del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización:

“ ...

- 1. El 31 de agosto de 2007**, mediante acuerdo **34/08/2007**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, sancionar al Partido Político Revolucionario Institucional con **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.- por el incumplimiento en la obligación contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo al Gasto Ordinario ejercido por los Partidos Políticos en el Ejercicio Fiscal 2006, **PAGO** por la cantidad de \$389.42 (Trescientos ochenta y nueve pesos 42/100 MN), derivados de la suma resultante de la actualización de la cantidad no comprobada, tomando en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México, más la tasa de recargos mensual que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tasa aplicada a la cantidad actualizada desde que este Pleno aprobó el Informe de Gasto Ordinario del ejercicio fiscal 2006, el día 03 de abril del año en curso, hasta el momento en el que el partido en mención realizó el reembolso a este órgano electoral, lo anterior de conformidad con el numeral decimoquinto de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sanciones derivadas de conductas contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2006.
- 2. El 13 de agosto de 2009**, mediante acuerdo **238/08/2009**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador General, relativo al expediente PSG-07/2009, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos violatorios del artículo 32, fracción XX de la Ley Electoral del Estado, en consecuencia, se impone al Partido Revolucionario Institucional, sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; lo anterior en términos del artículo 249, fracción I de la Ley Electoral del Estado.
- 3. El 1° de julio de 2010**, mediante acuerdo **46/07/2010**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por mayoría de votos, la resolución del Procedimiento Sancionador General, relativo al expediente PSG-02/2010, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de

*Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por el incumplimiento, por parte de ese instituto político, de la obligación contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado y 29 de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con motivo de su gasto ordinario del ejercicio 2008, razón por la cual, se impone al Partido Revolucionario Institucional, sanción consistente en **Multa** de cien días de salario mínimo, que asciende a la cantidad de \$5,447.00 (Cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos, 00100/m.n.), lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado.*

- 4. El 28 de marzo 2014**, mediante acuerdo **44/03/2014**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-26/2013, instaurado en contra del Partido Político Revolucionario Institucional, derivado de inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone al Partido, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.
- 5. El 15 de mayo de 2015**, mediante acuerdo **236/05/2015**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprueba por unanimidad, el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF- 02/2015, instaurado en contra del Partido Político Revolucionario Institucional, por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011, en consecuencia, se impone al Partido Político Revolucionario Institucional, sanción consistente en **MULTA** de 300 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad \$20,484.00 (Veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso A) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008.
- 6. El 22 de septiembre de 2015**, mediante acuerdo **351/09/2015**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, aprueba por unanimidad de votos, el Proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Revolucionario Institucional, derivadas del dictamen consolidado anual de gasto ordinario y de

actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014, propuesto por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, las siguientes sanciones: 1.- En lo que respecta a las faltas cualitativas o de forma, correspondientes a los incisos del A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T y U del Considerando 23.1, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 2.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 23.2, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 3.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 23.3, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 4.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 23.4, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 5.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 23.5, se sanciona al Partido Político con una **MULTA** de 3,745 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$255,708.60 (Doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ocho pesos 60/100 M.N.). 6.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 23.6, se sanciona al Partido Político con una **MULTA** de 1,159 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$ 79,136.52 (Setenta y nueve mil ciento treinta y seis pesos 52/100 M.N.).

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan al **Partido Revolucionario Institucional**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que “Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por un *Partido Político* respecto del gasto ejercido en el año 2012, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instauraba por el Consejo, para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen los Partidos Políticos se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que los Partidos presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a los Partidos con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se concluyó con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifico a los Partidos Políticos las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrigieran, subsanaran o alegaran lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, los Partidos contaron con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para

ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por el **Partido Revolucionario Institucional**, dentro del Ejercicio 2012, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Ahora bien antes de entrar al estudio de las infracciones atribuidas al **Partido Revolucionario Institucional**, es preciso señalar que contrario a lo que establece en su contestación, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para tramitar y en su caso sancionar las conductas infractoras de acuerdo a lo establecido por los artículos: 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, así mismo, se robustece lo anterior con lo señalado en el artículo transitorio DECIMO CUARTO, de la Ley Electoral vigente mismo que establece:

(...)

DÉCIMO CUARTO. *Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes.*

(...)

Por tanto queda claro que esta autoridad es competente para la tramitación del presente procedimiento.

En los que respecta al análisis de las infracciones que se presentan a continuación, este se realiza de manera grupal, es decir, las infracciones son analizadas de acuerdo al carácter de la observación identificada, por lo que, las observaciones cualitativas se analizan en su conjunto.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, con base en las infracciones que se le imputan según los incisos **A** y **B** del punto 5 de las presentes consideraciones, mismas que se hacen consistir en lo siguiente:

- A.** La establecida en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral de 2011, en relación con los artículos 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, tal y como se estableció en la **conclusión TERCERA inciso a) del dictamen**, misma que es relativa a las observaciones cualitativas a los egresos, donde se señala que el partido realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” cuando el monto del pago excede de dos mil pesos.
- B.** La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral de 2011, en relación con los artículos 11.1, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, Tal y como se estableció en la **conclusión TERCERA inciso b) del dictamen**, relativa a las observaciones cualitativas a los egresos, donde se señala que el Partido Revolucionario Institucional; realizó gastos por el concepto de prestación de servicios profesionales, sin embargo no le dio certeza jurídica a sus actos, al no realizar los respectivos contratos.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 39. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

XIII. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

(...)

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

(...)

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011:

ARTÍCULO 11.1 *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.*

(...)

ARTÍCULO 11.4 *Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.*

(...)

ARTÍCULO 11.6 *En caso que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.4 del presente Reglamento, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.*

(...)

ARTÍCULO 12.2 *Los egresos que realice el partido por concepto de honorarios profesionales, deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.*

Por lo que refiere a la conducta identificada como **A**, el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que son obligaciones de los Partidos

Políticos entre otras la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

En relación con lo anterior, el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

En ese orden de ideas cabe precisar del citado Reglamento el numeral 11.6 señala que en caso que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.4 del presente Reglamento, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.

Para el caso que nos ocupa, el partido político reportó gastos que fueron pagados en efectivo, según se pudo verificar en estado de cuenta bancario, y no mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por ser estos gastos mayores a dos mil pesos, dichos pagos son los que a continuación se señalan:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
TRANSPORTES AEROMAR, S.A. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F/BOLETO	2,862.00
TRANSPORTES AEROMAR, S.A. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F/BOLETO	2,693.00
AEROVÍAS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F/7302	5,514.00
MARTÍN GERARDO AROCHI AGUAYO	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-1132	3,257.28
SERVICIO AUTOMOTRIZ SANDUZE, S.A. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-00414	7,860.40
PARQUE POTOSINO, S.A. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-3898	3,689.00
PARQUE POTOSINO, S.A. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE	F-3814	4,466.00

	NOMINATIVO		
ALFONSO VIRAMONTES HERNÁNDEZ	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-297	1,141.44
ALFONSO VIRAMONTES HERNÁNDEZ	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-298	1,141.44
PEDRO PALOMINO CARRANZA	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-10822	2,719.39
ALFONSO VIRAMONTES HERNÁNDEZ	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-299	1,081.12
ALFONSO VIRAMONTES HERNÁNDEZ	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-296	1,081.12
J. JESÚS CASTILLO DUQUE	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO		2,151.93
ÓPTICA MANTE, S.A. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-2762	2,842.00
JOSÉ DE JESÚS PUENTE ESPARZA	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-17079	8,078.24
PANADERÍA LA SUPERIOR, S.A. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-1144	3,200.00
IRMA RODRÍGUEZ SILVA	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-0330	2,088.00
IRMA RODRÍGUEZ SILVA	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-0329	2,200.00
JUAN CARLOS TORRES CEDILLO	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-0895	5,614.40
ROGELIO LOERA ZÚÑIGA	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-0239	3,000.00
JOSÉ LUIS BARRIOS SANTIAGO	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-467	8,004.00
CANSECO RINES Y LLANTAS, S.A. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-19404	2,100.00
EMSAVALLES PUBLICIDAD, S. DE R.L. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-A241	6,960.00

Por lo tanto, al omitir realizar el pago referido, mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, se vulneró lo establecido en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con los artículos 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en la conclusión **TERCERA inciso a)** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

- a) En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral 1, se determina que el partido realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago excede de dos mil pesos, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

En lo que respecta a la conducta identificada como **B**, el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, señala que es obligación de los Partidos Políticos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

En concordancia con lo anterior, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

En relación con lo anterior, cabe precisar que el citado Reglamento, establece en su numeral 12.2 que los egresos que realice el partido por concepto de honorarios profesionales, deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, y en el mismo deberán establecerse las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

Para el caso que nos ocupa, el partido político durante el ejercicio 2012 reportó gastos por concepto de prestación de servicios profesionales, en específico, derivados por el levantamiento de encuestas en viviendas realizadas a favor del partido, sin embargo no

acato lo referido en el citado Reglamento pues los contratos por la prestación de servicios profesionales por el levantamiento de encuestas no fueron presentados a la Unidad de Fiscalización de este Consejo. Así las cosas y con el fin de ilustrar lo anterior, se plasman a continuación los gastos reportados por el Partido.

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
PARAMETRÍA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ CONTRATO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	F/165	\$ 313,200.00
CONSULTA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ CONTRATO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	F/A128	\$ 85,000.00
CONSULTA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ CONTRATO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	F/A129	\$ 54,200.00
CONSULTA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ CONTRATO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	F/A141	\$ 54,200.00

Por lo tanto, al no cumplir en la presentación de los respectivos contratos por prestación de servicios profesionales derivado del levantamiento de encuestas a favor del partido, se vulnero lo establecido en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con los numerales 11.1 y 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado la conclusión **TERCERA inciso b)** correspondiente a las observaciones cualitativas a los egresos, del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

- b)** *En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral 2, se determina que el partido realizó gastos por el concepto de prestación de servicios profesionales, sin embargo no le dio certeza jurídica a sus actos, al no realizar los respectivos contratos, incumpliendo con esto lo señalado en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y los artículos, 11.1, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber al **Partido Revolucionario Institucional**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/120/051/2013**, de fecha 04 de marzo de 2013, en donde se notificó al **Partido Revolucionario Institucional** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, presentados por el partido, respecto del Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó al **Partido Revolucionario Institucional** mediante oficio **CEEPC/CPF/UF/295/120/2013**, notificado con fecha del 21 de mayo de 2013, a efecto de que se presentaran el día 30 de mayo de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado instituto político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto la C.P. María del Socorro Tavera Pérez en su calidad de responsable financiero del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal, para el desahogo de la misma, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en los puntos **A** y **B** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del **Partido Revolucionario Institucional** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por el **Partido Revolucionario Institucional**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente al **Partido Revolucionario Institucional** relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

- A.** La establecida en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral de 2011, en relación con los artículos 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, tal y como se estableció en la **conclusión TERCERA inciso a) del dictamen**, misma que es relativa a las observaciones cualitativas a los egresos, donde se señala que el partido realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” cuando el monto del pago excede de dos mil pesos.
- B.** La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral de 2011, en relación con los artículos 11.1, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, Tal y como se estableció en la conclusión **TERCERA inciso b) del dictamen**, relativa a las observaciones cualitativas a los egresos, donde se señala que el Partido Revolucionario Institucional; realizó gastos por el concepto de prestación de servicios profesionales, sin embargo no le dio certeza jurídica a sus actos, al no realizar los respectivos contratos.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A, B**, del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos, en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave,*

así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En cuanto a las infracciones identificadas en los incisos **A** y **B**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cualitativo**, mismas que consisten la primera de ellas en el incumplimiento de emitir cheque nominativo por cantidades superiores a los dos mil pesos con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, y la segunda relativa a no presentar contratos por la prestación de servicios profesionales incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 11.1, 11.4, 11.6, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del año 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el **Partido Revolucionario Institucional** no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo los principios de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, además de crear incertidumbre en la aplicación de los recursos, sin embargo, en las infracciones analizadas no quedó duda acerca del destino que el Partido Político asignó a sus recursos.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos **A** y **B** del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del **Partido Revolucionario Institucional**, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las aclaró en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por el **Partido Revolucionario Institucional**, identificadas con los incisos **A** y **B**, del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2012, (plazo comprendido entre el 1º de enero de 2012, inicio del ejercicio fiscal al 01 de febrero del 2013, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión a los informes financieros que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: **1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el **Partido Revolucionario Institucional**, ha sido sancionado

con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, tal y como consta en el oficio **CEEPAC/SE/ 066 /2016**, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

“ ...

- 1. El 31 de agosto de 2007, mediante acuerdo 34/08/2007, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, sancionar al Partido Político Revolucionario Institucional con **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.- por el incumplimiento en la obligación contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo al Gasto Ordinario ejercido por los Partidos Políticos en el Ejercicio Fiscal 2006, **PAGO** por la cantidad de \$389.42 (Trescientos ochenta y nueve pesos 42/100 MN), derivados de la suma resultante de la actualización de la cantidad no comprobada, tomando en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México, más la tasa de recargos mensual que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tasa aplicada a la cantidad actualizada desde que este Pleno aprobó el Informe de Gasto Ordinario del ejercicio fiscal 2006, el día 03 de abril del año en curso, hasta el momento en el que el partido en mención realizó el reembolso a este órgano electoral, lo anterior de conformidad con el numeral decimoquinto de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sanciones derivadas de conductas contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2006.*
- 2. El 13 de agosto de 2009, mediante acuerdo 238/08/2009, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador General, relativo al expediente PSG-07/2009, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos violatorios del artículo 32, fracción XX de la Ley Electoral del Estado, en consecuencia, se impone al Partido Revolucionario Institucional, sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; lo anterior en términos del artículo 249, fracción I de la Ley Electoral del Estado.*
- 3. El 1° de julio de 2010, mediante acuerdo 46/07/2010, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por mayoría de votos, la resolución del Procedimiento Sancionador General, relativo al expediente PSG-02/2010, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por el incumplimiento, por parte de ese instituto político, de la obligación contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado y 29 de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con motivo de su gasto ordinario del ejercicio 2008, razón por la cual, se impone al Partido Revolucionario Institucional, sanción consistente en **Multa** de cien días de salario mínimo, que asciende a la cantidad de \$5,447.00*

(Cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos, 00100/m.n.), lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado.

4. **El 28 de marzo 2014**, mediante acuerdo **44/03/2014**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-26/2013, instaurado en contra del Partido Político Revolucionario Institucional, derivado de inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone al Partido, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.
5. **El 15 de mayo de 2015**, mediante acuerdo **236/05/2015**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprueba por unanimidad, el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF- 02/2015, instaurado en contra del Partido Político Revolucionario Institucional, por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011, en consecuencia, se impone al Partido Político Revolucionario Institucional, sanción consistente en **MULTA** de 300 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad \$20,484.00 (Veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso A) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008.
6. **El 22 de septiembre de 2015**, mediante acuerdo **351/09/2015**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, aprueba por unanimidad de votos, el Proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Revolucionario Institucional, derivadas del dictamen consolidado anual de gasto ordinario y de actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014, propuesto por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, las siguientes sanciones: 1.- En lo que respecta a las faltas cualitativas o de forma, correspondientes a los incisos del A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T y U del Considerando 23.1, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 2.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 23.2, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 3.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 23.3, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 4.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 23.4, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 5.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 23.5, se sanciona al Partido Político con una **MULTA** de 3,745 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$255,708.60 (Doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ocho pesos 60/100 M.N.). 6.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 23.6, se sanciona al Partido Político con



una **MULTA** de 1,159 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que 18 asciende a la cantidad de \$ 79,136.52 (Setenta y nueve mil ciento treinta y seis pesos 52/100 M.N.).

De lo anterior se desprende que no existen coincidencias entre las conductas infractoras sancionadas con anterioridad y las que aquí se analizan, sin embargo también se observa, que las conductas son relativas al ejercicio 2006, 2010, 2011, 2014, por tanto, en el presente caso no se actualiza la reincidencia, en virtud de que se carece de un requisito mínimo establecido en el criterio jurisprudencial que antecede, siendo este, el que la infracción haya sido cometida en el ejercicio inmediato anterior.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considera que las infracciones cometidas por el Partido Político de carácter cualitativo, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los Partidos Políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido Revolucionario Institucional, son las que se encuentran especificadas en el artículo 285 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

ARTICULO 285. *Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite

máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que las infracciones contenidas en los incisos **A** y **B**, del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo, es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de los Partidos Políticos, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador y crean incertidumbre con respecto al manejo de los recursos, pero no lesionan gravemente los principios que rige la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas como **A y B**, en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al Partido Revolucionario Institucional, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de *obligaciones de carácter cualitativo* siendo estas las siguientes: **1)** Incumplir con la obligación de emitir cheque nominativo en gastos mayores a dos mil pesos y que contengan la leyenda para abono en cuenta del beneficiario y **2)** Incumplir con la obligación de no presentar contratos por la prestación de servicios profesionales a favor del partido, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, y 11.1, 11.4, 11.6, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, infracciones identificadas en los puntos **A y B del punto 5 de la presente resolución**.

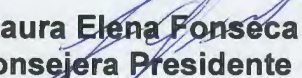
TERCERO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 18 de marzo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo 45-03/2016.



Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo



Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidente